

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

FERROCARRIL DE CARINENA A ZARAGOZA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 20 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de mercancías varias, divididas en cuatro clases, aplicable desde una á otra cualquiera de las estaciones de la línea.

TIPOS DE PERCEPCIÓN POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS Y KILOMETRO

Mercancías de primera clase.....	Pesetas 0,225
Idem de segunda idem.....	— 0,200
Idem de tercera idem.....	— 0,175
Idem de cuarta idem.....	— 0,150

Estos precios se aplicarán á las mercancías que se transporten en cantidad superior á 50 kilogramos, con un minimum de percepción de pesetas 0,50 por expedición.

CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

<p>Azúcar, primera clase. Cerveza, primera idem. Cacao, primera idem. Aceíte de olivas, primera idem. Hierro labrado, primera idem. Hoja de lata labrada, primera idem. Cobre en bruto ó labrado, primera idem. Estaño trabajado, primera idem. Hierro fundido labrado, primera idem. Plomo labrado, primera idem. Instrumentos agrícolas ordinarios, primera idem. Paja de maíz, primera idem. Papel embalado, primera idem. Arboles, primera idem. Algodón en bruto, primera idem. Carruajes desmontados, primera idem. Almendras, segunda idem. Ca-tañas, segunda idem. Carnes saladas y ahumadas, primera idem. Legumbres frescas, segunda idem. Jamón, primera idem. Naranjas, segunda idem. Pescados, primera idem. Pimiento, segunda idem. Sal, segunda idem. Cañamo bruto ó hilado, segunda idem. Lana en bruto, segunda idem. Paja, segunda idem. Salvado, segunda idem. Semillas, segunda idem. Cueros labrados, primera idem. Mármoles en bruto, segunda idem. Cacharrería de hierro, segunda idem. Tela metálica, segunda idem. Jabón común, segunda idem. Arcas de hierro, primera idem. Tejidos nacionales (salvo la seda), primera idem. Alquitrán, brea, tercera idem. Alambre de cobre y de latón, tercera idem. Agujas, tercera idem. Albayalde, tercera idem. Cabos algodón, tercera idem. Polvos de impreta, tercera idem.</p>	<p>Esteras de junco ó esparto, tercera clase. Granos, segunda idem. Harina de cereales, segunda idem. Legumbres secas, segunda idem. Arroz, segunda idem. Patatas, tercera idem. Avena, segunda idem. Cañas, segunda idem. Acero en barras, bruto y lingotes, segunda idem. Bronce en lingotes, segunda idem. Estaño bruto y en lingotes, primera idem. Hierro en plancha ó en barras, segunda idem. Hoja de lata, primera idem. Cinc bruto, primera idem. Plomo en galápago, primera idem. Plomo en bruto y en perdigones, primera idem. Carbón vegetal, tercera idem. Leña, tercera idem. Minerales, tercera idem. Carbón mineral y cok, tercera idem. Cal común, segunda idem. Madera de ebanistería, primera idem. Tubos de barro, segunda idem. Piedras pómez y litográfica, segunda idem. Calderería, primera idem. Camiones y carros desmontados, segunda idem. Básculas embaladas, segunda idem. Madera de carpintería y construcción, segunda idem. Maderas exóticas, primera idem. Maderas de tinte, primera idem. Yeso, segunda idem. Cereales, tercera idem. Cueros ordinarios, tercera idem. Genizas, cuarta idem. Orujo de uva, cuarta idem. Orujo de aceituna, cuarta idem. Postes telegráficos, tercera idem. Piales en bruto, tercera idem. Raíz de regaliz, tercera idem. Rallés, tercera idem.</p>	<p>Salitre, cuarta clase. Forrajes, tercera idem. Adoquines, cuarta idem. Hulla, tercera idem. Huecos, cuarta idem. Ladrillos y tierra refractaria, tercera idem. Lignito, tercera idem. Maquinaria, no embalada, tercera idem. Negro de humo, tercera idem. Nitrato de sosa y de potasa, cuarta idem. Piñas, tercera idem. Pizarras, tercera idem. Sardinias, tercera idem. Sosa y fosfatos para abonos, cuarta idem. Tejas, tercera idem. Tártaro, tercera idem. Tela para sacos, tercera idem. Trapos, tercera idem. Tubos de plomo, tercera idem. Turba, tercera idem. Vidrios rotos, tercera idem. Paja prensada, tercera idem. Abonos, cuarta idem. Arena, cuarta idem. Mortero, cuarta idem. Asfalto, tercera idem. Azufre y sulfato de cobre, tercera idem. Azulejos, tercera idem. Baldosa y baldosilla, tercera idem. Barita, tercera idem. Colores comunes, tercera idem. Cemento, tercera idem. Betunes, tercera idem. Duelas, tercera idem. Escobas comunes, tercera idem. Vinos nacionales en botellas, primera idem. Aguardientes y alcoholes en pipas, bocoyes ó barriles, primera idem. Petróleo, primera idem. Vino en pipas ó bocoyes destinados á la destilación, segunda idem. Vinos del reino en barriles, pellejos, pipas ó bocoyes, segunda idem. Uva mosto, ó sea primera materia para</p>
--	---	---

la fabricación de vino, contenida en pipas ó bocoyes, segunda clase.

Uva mosto, ó sea primera materia para la fabricación de vino, á granel, cuarta ídem.

Pipas ó bocoyes vacíos, cuarta ídem.

Ramolachas, cuarta ídem.

Piedras, grava y macadam, cuarta ídem.

Los abonos, comprendiendo en ellos las cenizas, salitre, huesos, nitratos de sosa y de potasa, sosa y fosfato para abonos, las piedras, grava y macadam se tasarán á razón de pesetas 0.100 por tonelada y kilómetro cuando la expedición se efectúe por vagón completo de seis toneladas ó se pague por este peso.

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a En cambio de las ventajas concedidas por esta tarifa, la Compañía se reserva el derecho de exceder, ampliándose hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte, entrega á los consignatarios ó transmisión á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

2.^a Las masas indivisibles que pesen más de 1.000 kilogramos, sin pasar de 3.000 kilogramos, y cuyas dimensiones no excedan de las del material, se tasarán por el precio que en esta tarifa correspondía, sin aumento de recargo alguno, pero con un mínimum de dos toneladas, cuando la expedición no llegue á este peso, ó por el efectivo si excediese.

Las masas indivisibles de un peso mayor de 3.000 kilogramos, sin pasar de seis, y cuyas dimensiones no excedan de las del material, se tasarán por el precio que en esta tarifa tengan señalado, cobrando con arreglo al peso efectivo, pero con un aumento de 50 por 100.

3.^a Los objetos cuya longitud exceda de la del material de esta Compañía, se tasarán por el precio que en la presente tarifa les corresponda, pero con un mínimum de seis toneladas por vagón cuando sean dos los vagones necesarios para el transporte, y con un mínimum de cinco toneladas por vagón cuando se empleen tres.

El remitente podrá completar la carga de los vagones, hasta alcanzar los precitados mínimums de carga, con otras mercancías que tengan precio igual ó inferior en la tarifa, sin que este complemento de carga devengue cantidad alguna; pero deberá, en este caso, hacerse constar separadamente en todos los documentos los pesos de cada artículo.

Si el total peso de la expedición excediera del señalado como mínimum, el exceso devengará con arreglo á la presente tarifa.

4.^a La carga y descarga de las mercancías, á que se refieren las condiciones 2.^a y 3.^a, se efectuará, respectivamente, por los remitentes y consignatarios dentro de los plazos señalados en la condición 7.^a, teniendo en cuenta que estas operaciones se verificarán siempre sin responsabilidad alguna para la Compañía, en caso de avería, aun cuando ésta, á petición de los interesados, facilite grúa para efectuar dichas operaciones.

5.^a Para el transporte de uva-mosto, á granel, no podrán exigirse vagones cerrados ó cubiertos, ni especiales forrados de cinc. El transporte se efectuará en vagones descubiertos ordinarios, y el depósito de éstos en las estaciones, para proceder á la carga y descarga de las mercancías, se hará también al descubierto, quedando relevada la Compañía de responsabilidad por las averías que pudieran originarse á la mercancía á consecuencia de la lluvia, ó por otras causas que tuvieran por origen el hallarse la mercancía al descubierto.

6.^a Cuando se transporte en pipas ó bocoyes uvas ó mosto, cuya materia entra espontáneamente en fermentación, produciendo cantidades de ácido carbónico, que acumuladas dentro de la pipa ó bocoy llegan algunas veces hasta á hacerlas estallar, la Compañía queda exenta de toda responsabilidad por las pérdidas ó averías que dicho accidente, no imputable á la misma, pudiera ocasionar, á tenor de lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Comercio.

7.^a Cuando las expediciones se efectúen por vagones completos, las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente. Los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días de precepto, de las seis á las doce.

Desde 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, seis pesetas por vagón y día indivisible, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 50 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

8.^a En las expediciones por vagón completo, en las que la Compañía no ha de intervenir directa ni indirectamente en las operaciones de carga y descarga, y viene á alquilar todo el espacio de un vagón, no responderá de los extravíos ó deterioros que pueda sufrir la mercancía, quedando libre de toda responsabilidad, á tenor de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, sobre Policía de ferrocarriles.

9.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un retraso de tres días, indemnización del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se desprezará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

10. El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición ó en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes ó muelles de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación, una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes ó muelles de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

11. La Compañía se reserva, bajo su responsabilidad, el derecho de poner á disposición de los remitentes la clase de material que crea más adecuado á cada expedición; pero los transportes de hierro, acero y demás metales, así como los de maderas, cereales y abonos que se facturen por la presente tarifa, se harán en vagones descubiertos, sin que la Compañía venga obligada á pagar indemnización alguna por las averías que pudiera ocasionar la humedad atmosférica. Sin embargo, la Compañía se obliga á facilitar todos, previo pago de 3,50 pesetas en concepto de alquiler por cada uno, á los remitentes que deseen cubrir dicha clase de mercancías.

12. Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mermas naturales de las mercancías las señaladas en la Real orden de 16 de Enero de 1907, en su integridad, y sin las excepciones de que ha sido objeto por Reales Órdenes posteriores.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el párrafo anterior y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

13. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

14. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA TEMPORAL DE GRAN VELOCIDAD

VALEDERA POR TRES MESES

para el transporte de FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRAS FRESCAS

Aprobada por Real orden de de

de 19

Vigente desde el de

de 19

T. 214-1.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1000 KILOGRAMOS	
		VALENCIA — Pesetas.	SAGUNTO — Pesetas.
Zaragoza (Arrabal).....	Norte-Barcelona.....	30,99	30,90
	Idem-L. R. T.....	17,44	17,40
	Idem-Valencia.....	46,57	41,70
	TOTAL.....	95,00	90,00
Casetas.....	Norte-Barcelona.....	32,76	32,63
	Idem-L. R. T.....	16,96	16,88
	Idem-Valencia.....	45,28	40,49
	TOTAL.....	95,00	90,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias y sumables lo mismo en los puntos de procedencia que en los de destino, con las tarifas que correspondan.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones que no lleguen á 10 kilogramos serán tasadas como si pesasen 10 kilogramos. Pasando de este peso, la tarifa se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

2.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en doce horas más los plazos reglamentarios de transporte y entrega. Esta ampliación de plazo es independiente de las horas en que, según las disposiciones reglamentarias, están cerrados los despachos ó factorías de gran velocidad.

3.ª No se admitirán las remesas cuyos envases no reúnan las condiciones de seguridad y demás requisitos que sean necesarios, á no ser que el remitente firme el boletín de garantía ajustado al modelo aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1867.

4.ª La responsabilidad de la Compañía por averías ó deméritos se determinará conforme á las disposiciones vigentes para la clase de transportes que son objeto de esta tarifa.

5.ª Las remesas que se facturen por la presente tarifa serán siempre expedidas en porte pagado.

6.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.

Madrid, 5 de Enero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de Primera Instancia.****MORÓN**

D. Salvador Alarcón y Horcas, Juez de instrucción del partido judicial de Morón

Por el presente edicto hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Secretaría de D. José Delgado Benítez, se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías á Agustín Martos Muñoz, en el que se ha acordado expedir el presente, por el que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y ocupación de una mula cerrada, de un metro 50 centímetros de alzada, platera nevada, raza española, dos lunares blancos en la base del cuello, biciclara, hierro El Fénix Agrícola en la cadera izquierda, letra S 6, y una yegua de cinco años, alzada un metro 42 centímetros, torda vinosa, española, calzada bajo de la mano izquierda, hierro confuso en la nalga derecha y el del Fénix Agrícola S 6 en la cadera izquierda, teniendo ambas, además, el hierro de la Unión Ganadera; que fueron sustraídas en la noche del 22 al 23 de Noviembre último al sitio de El Castellar, de este término municipal, poniéndolas, en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Morón, 7 de Enero de 1918.—Salvador Alarcón.—El Secretario, José Delgado.

JO—389

POZOBLANCO

D. Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de Policía judicial, procedan á la busca y rescate de la manga de cuero que después se reseñará, y que fué sustraída la noche del 15 al 16 de Diciembre último de la grúa donde se proveen de agua las locomotoras, en la estación ferroviaria de Conquista, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Reseña.

Una manga de cuero de suela roja buena, de un metro próximamente de largura y 75 centímetros de anchura.

Pozoblanco, 7 de Enero de 1918.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

JO—391

Jurisdicción de Marina.**ALTEA**

D. Juan Yáñez Martínez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Trozo de Altea.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Matías Ballester Ripoll, natural de Altea, soltero, de veinte años de edad, hijo de Francisco y María, para que se presente en esta Comandancia de Trozo, dentro del plazo de noventa días, á responder á los cargos que le resultan en el expediente de prófugo que me hallo instruyendo contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley de 3 de Mayo de 1915 y en el 45 las Instrucciones de 19 de Enero de 1916.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en esta Comandancia.

Altea, 29 de Diciembre de 1917.—El Juez instructor, Juan Yáñez.—El Secretario, Manuel Velasco.

JM—54

LA GUARDIA

D. Alejandro Molins y Carreras, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de Marina de La Guardia, y Juez instructor de la causa que instruyo con motivo de la aprehensión de 1.000 kilogramos de harina de trigo, verificada por los Carabineros del puerto de Goyán el día 14 de Septiembre último.

Hago saber: Que por providencia dictada en la referida causa, he acordado la comparecencia de los presuntos reos del delito de contrabando con motivo de la referida aprehensión.

Y á fin de que pueda tener efecto su presentación, se publica esta requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo á los citados individuos, para que, en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, sito en la Ayudantía de Marina de La Guardia, bajo apercibimiento que, si no compareciesen, serán declarados en rebeldía, rogando á las Autoridades civiles y militares, que al tener conocimiento de sus paraderos los pongan á mi disposición.

La Guardia, 4 de Enero de 1918.—El Juez instructor, Alejandro Molins.—El Secretario, Emilio Lorenzo Barja.

JM—120